



Interlocutorio	N° 1191
Radicado	05266 31 03 003 2019 00246 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Milton Orlando Campo Murillo y otra
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora y por pago total de la obligación.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el memorial de terminación del proceso presentado por la parte demandante¹, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Por memorial del 19 de julio de 2023 reiterado el 18 de agosto del corriente el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré n° 10990302682 y por pago total de la obligación contenida en el pagaré n° 6140094814.

CONSIDERACIONES

1.El artículo 461 del C.G.P. establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, comunicando el pago de la obligación y las costas, se terminará el proceso y se levantarán las medidas, siempre que no exista remanente.

2. En el asunto sub examine el apoderado judicial de la parte demandante, en su calidad de endosatario al cobro, solicitó la terminación del proceso por terminación por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré n° 10990302682 y por pago total de la obligación contenida en el pagaré n° 6140094814.

¹ Ver folios 35-36-43-44-45 del expediente digital.

3. En este orden, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el apoderado de la parte demandante en su calidad de endosatario en procuración o al cobro, que si bien, conforme al artículo 658 del Código de Comercio, no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, lo cierto es que si la faculta para presentar el documento a la aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo la de transferencia del dominio, concluyéndose entonces que al endosatario en procuración o al cobro, le asiste facultad para recibir, pues justamente como trata de facultad expresa que requiere autorización expresa o cláusula especial, se entiende inmersa en el acto de endoso, conforme a la norma comercial ya enunciada.

4. Así las cosas, en el presente caso la parte solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré n° 10990302682 y por pago total en relación a la obligación contenida en el pagaré n° 6140094814, razón por la cual considera este Despacho que la misma es procedente, por cuanto la solicitud de terminación fue deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, quien asevera el pago de las cuotas en mora y total de las obligaciones anteriormente mencionadas, más el pago de las costas; y no se ha llevado a cabo remate. Razón por la cual tendrá lugar la petición de terminación total del proceso.

5. Como consecuencia de lo anterior, procede igualmente el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en: 1) Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles de matrículas 001- 1039818, 001-1039786 y 001-1039872 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de los señores Milton Orlando Ocampo Murillo con cédula de ciudadanía n° 71.798.580 y Ángela María Velásquez Orrego con cédula de ciudadanía n° 32.298.557 a favor del ejecutante Bancolombia S.A. con Nit.890.903.938-8, la medida fue comunicada mediante oficio 863 del 2019.

6. Teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra legalmente secuestrado y el auxiliar de la justicia presentó informe final de su gestión (Fls.41 al 43 del expediente digital), se dará traslado de este en los términos del

artículo 500 numeral 2 del Código General del Proceso, por el termino de diez (10) días, posterior a ello se fijaran honorarios finales los cuales quedaran a cargo de la parte demandada en los términos del artículo 363 ibidem.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el presente proceso en cuanto a la obligación contenida en el pagaré n° 10990302682 por la suma de \$231.876.116,18, por el pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Terminar el presente proceso en cuanto a la obligación contenida en el pagaré n° 6140094814 por valor de \$13.766.779, por pago total de ésta, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Levantar las medidas cautelares consistentes en: 1) Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles de matrículas 001- 1039818, 001-1039786 y 001-1039872 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de los señores Milton Orlando Ocampo Murillo con cédula de ciudadanía n° 71.798.580 y Ángela María Velásquez Orrego con cédula de ciudadanía n° 32.298.557 a favor del ejecutante Bancolombia S.A. con Nit.890.903.938-8, la medida fue comunicada mediante oficio 863 del 2019.

Expídase el oficio con destino a la oficina de registro y al secuestre, y déjese a disposición del interesado para su revisión, para que posteriormente se presente en las instalaciones del Despacho, para su entrega en forma física para su posterior diligenciamiento.

Cuarto: se ordena correr traslado del informe final del secuestre en los términos del artículo 500 numeral 2 del Código General del Proceso por el termino de diez (10) días posterior a ello se fijarán honorarios finales los cuales quedaran a cargo de la parte demandada en los términos del artículo 363 ibidem.

Quinto: Desglosar los documentos base de la ejecución, pagaré n° 10990302682 por valor de \$231.876.116,18, y la escritura escritura pública N° 2.741 del 27 de septiembre

de 2016 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Envigado' Antioquia, con la anotación de haberse terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y no habiéndose extinguido la obligación; para lo cual, se realizará la certificación de dicho desglose.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice el pago del correspondiente arancel judicial por el valor de certificación, el cual se encuentra establecido en artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: Sin condena en costas adicionales.

Séptimo: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2019-00246
22082023

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b75428384803f1b5b4742725f7853b9198db753df0e7d3bc2be28fe428d2e6b**

Documento generado en 22/08/2023 01:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>